

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GERMAN PEDROZA GARCÍA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00487 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 200

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 4 de octubre de 2016, intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De manera subsidiaria, pretende que PROTECCIÓN S.A. pague el mayor valor de las mesadas pensionales, desde el momento en que reconoció la pensión de vejez.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor GERMÁN PEDROZA GARCÍA nació el 21 de diciembre de 1954, cumplió 62 años de edad el 21 de diciembre de 2016.
- ii) Se afilió al RPM el 29 de marzo de 1985, realizando aportes hasta el 30 de agosto de 1994, cuando se trasladó al RAIS con PORVENIR S.A. Se trasladó a HORIZONTE S.A. en marzo de 1998 y a PROTECCIÓN S.A. en junio de 2003, y realizó aportes hasta agosto de 2016, con un IBC superior al salario mínimo.
- iii) Los traslados entre administradoras del RAIS se realizaron sin recibir la suficiente información.
- iv) PROTECCIÓN S.A. certifica que, a 1 de agosto de 2017, cuenta con 1414,28 semanas cotizadas y con un capital de \$162.987.157 más bono que será redimido el 21 de diciembre de 2018.
- v) Solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, y le fue reconocida a partir del 4 de octubre de 2016, en cuantía de \$784.483.
- vi) Cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez del RPM.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

PROTECCIÓN S.A.

Se opone a las pretensiones propone como excepciones, las de: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al rais, inviabilidad del traslado de régimen pensional, pago, situación pensional consolidada – reconocimiento pensional, compensación, buena fe de la entidad de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección s.a., innominada o genérica”*.

PORVENIR S.A. interpone demanda de reconvención, solicitando se condene al señor GERMÁN PEDROZA GARCÍA a devolver todos los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales.

PORVENIR S.A.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, innominada o genérica”*.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Formuló las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva: la oficina de bonos pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional, La oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional del señor Cesar Gustavo Arrieta Urrego, Imposibilidad jurídica del trasladado de régimen por la condición de pensionado del actor, buena fe, prescripción, inaplicabilidad del precedente judicial para el caso concreto, violación al principio constitucional de la sostenibilidad financiera”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante a PORVENIR S.A., y posteriores traslados en el RAIS; en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales que el actor nunca se trasladó al RAIS y permaneció en el RPM; por tanto, deberá ser admitido nuevamente en el RPM administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado.

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado.

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. devolver, el porcentaje de gastos de administración, en que se hubiere incurrido, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reintegre a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el valor reconocido por concepto de Bono Pensional Tipo A, el cual, fue emitido y posteriormente pagado en favor del demandante por valor de \$44.202.000, suma que deberá ser reintegrada debidamente actualizada, desde la fecha de pago hasta el momento en que se realice el respectivo reintegro.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, desde el día siguiente al traslado de todos los valores por cotizaciones y demás emolumentos que se ordena retornar, por 13 mesadas al año, sin que en ningún caso la mesada pensional a reconocer sea inferior para el año 2019 a \$2.153.021,84. Indexar las sumas adeudadas.

NEGAR las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación respecto de la devolución de gastos de administración.

El apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpone recurso de apelación, manifestando que acertadamente se ordena la devolución del bono pensional, apeló indicando que no es procedente la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, pues ya se consolidó un derecho en este, además no es acertado que no se ordene la devolución por parte del demandante de lo pagado por concepto de pensión en el RAIS. Dice que el actor se encuentra pensionado desde el año 2017, se pagó retroactivo desde el 2016 y no se puede considerar que lo recibió de buena fe. Aduce que los recursos pertenecen al sistema y deben ser retornados para garantizar el reconocimiento de su pensión por parte de COLPENSIONES; que se está desfinanciando el RPM, afectando la sostenibilidad del sistema.

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación, argumentando en síntesis que: la afiliación a la AFP se hizo como un traslado dentro del RAIS, y como quedo demostrado, el actor ya conocía este régimen, con la suscripción del formato de afiliación se cumplió con todos los requisitos plasmados en las premisas legales, y que no se hizo referencia a la reasesoría efectuada al actor y este guardó silencio. Expone que el actor solicitó pensión de manera anticipada, sin poder acceder a ella. Se le reconoció la pensión en el año 2017 y se le pago retroactivo pensional, siendo que la normatividad es clara en que las personas ya pensionadas no pueden volver al RPM.

En caso de confirmar la sentencia, solicita se revise el traslado del bono pensional tanto al Ministerio de Hacienda como a COLPENSIONES, pues no puede devolver dos veces el mismo bono; que el bono pensional fue negociado y el actor acepto esta situación. Tampoco se acepta que la parte actora no devuelva las mesadas que se le cancelaron, esto teniendo en cuenta que son como unos gastos de administración y se genera un enriquecimiento sin causa. Frente a los gastos de administración, dice que se da una doble condena, teniendo en cuenta que el actor ya es pensionado.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es nulo y/o ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del RPM?

¿Hay lugar a la devolución por parte del demandante de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional del RAIS?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 29 de marzo de 1985 (fl. 22) hasta el mes de agosto de 1994 (f. 306, 308), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., posteriormente se realiza traslado dentro del RAIS a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., el 3 de abril de 1998 (f. 305) y finalmente el 28 de abril de 2003 (f. 52) se traslada a PROTECCIÓN S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, y el traslado dentro del mismo, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” (f. 52, 305, 306), situación que no resulta suficiente para

lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia², y si bien se realizó reasesoría al actor, esta se efectuó para cuando ya había transcurrido tiempo desde su afiliación inicial al régimen.

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

De acuerdo a lo expuesto, es claro para la Sala, que al momento de la afiliación del demandante al RAIS, la administradora no cumplió con el deber de información que le asistía para con el señor GERMÁN PEDROZA GARCÍA, por tanto, en principio procedería la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen; no obstante es preciso traer a colación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su posición frente a la procedencia de la ineficacia de traslado, cuando al accionante se le hubiere reconocido pensión de vejez en el RAIS (bajo cualquiera de sus modalidades), exponiendo lo siguiente:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima

media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Ahora, si bien la jurisprudencia en cita muestra la nueva postura del tribunal de cierre laboral, esta Sala tal como se indicará a continuación se aparta del precedente, como expresión de la facultad de autonomía judicial con que cuenta, entendiendo que la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-621-2015 ha establecido que, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; **(iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.**

En primer lugar, la Sala no está de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, en lo que respecta a que la calidad de pensionado sea un hecho imposible de retrotraer, esto por tratarse de una situación jurídica consolidada y un hecho consumado y si bien podría entenderse que en efecto la situación jurídica se encuentra consolidada, no es menos cierto que el origen de dicha situación jurídica es la omisión de información al momento de la afiliación por parte la administradora de fondos de pensiones del RAIS, afiliación que por tanto se encuentra viciada desde su origen por falta de información, siguiendo la misma senda, las consecuencias posteriores de dicha afiliación, como lo es el reconocimiento pensional; en este orden de ideas la consecuencia para los dos actos sería su ineficacia.

En este sentido, es importante resaltar que los vicios del consentimiento generados al momento de la afiliación del actor, no pueden entenderse saneados por adquirir el afiliado el estatus de pensionado, pues los vicios de la voluntad invalidan el acto de afiliación, ya que como lo determina el artículo 1502 del Código Civil, el consentimiento es un factor imperante para que le sean oponibles

los efectos jurídicos de un contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes.

Adicionalmente considera la Sala, que la imposibilidad de declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de información, para el caso de un pensionado, es hacer más gravosa su situación, pues no solo debe soportar la omisión por parte de la administradora de fondos de pensiones, que como se determinó con anterioridad no suministro al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, sino que debe soportar los inconvenientes propios del RAIS frente al RPM, *“...como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales...”*, consecuencias que tienen efectos para el resto de su vida y que no se han causado por actuación atribuible al demandante, sino por el contrario a la conducta indebida de la administradora del RAIS.

Entonces, lejos de entender que las consecuencias del accionar de las administradoras del RAIS deben recaer sobre sus afiliados, la Sala acoge la posición antes adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 4933-2019, donde determinó:

“En el presente asunto, el demandante ostenta la calidad de pensionado por parte del RAIS, desde el 1 de diciembre de 2009, con el capital proveniente de las cotizaciones por él efectuadas, las que sin duda son necesarias para el reconocimiento de la prestación pensional, en el entendido de que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral.

En efecto, el art. 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el art. 963 del C.C., al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, devolver lo que canceló por el pago de mesadas pensionales desde el 1 de diciembre de 2009, por garantía mínima en el RAIS, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión que ahora será reconocida, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto

es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

Por otro lado, la sentencia SL373-2021, indicó que la no procedencia de la ineficacia de traslado para el caso de pensionados en el RAIS, también estaba motivada por la situación de los bonos pensionales, pues *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*, sin embargo, es de anotar que el eventual menoscabo al que se refiere la sentencia en cita, se ve superado con los efectos de la declaratoria de ineficacia, tal como lo expuso la propia Corte en sentencia SL761-2022, así:

“Tampoco resulta atinado aducir vulneración al principio de sostenibilidad financiera en razón de la ineficacia del traslado, como lo alega Colpensiones, pues precisamente para no afectarlo se ordenó a Protección SA el traslado de todos los aportes y rendimientos que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, incluidos los saldos, bono pensional, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses a la administradora del régimen de prima media, como efecto de la multicitada declaratoria en el que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban; esto es, como si el traslado nunca hubiera ocurrido (CSJ SL2877-2020).”

Adicionalmente como ya se refirió, como la declaratoria de la ineficacia no obedece al proceder indebido del actor sino de la administradora, *“...ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”** (SL 4933-2019).*

Conforme a lo expuesto, la Sala se aparta del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia (SL 373-2021) y en su lugar, continua con la postura en la

que se posibilita la ineficacia de traslado para quienes hayan alcanzado el estatus de pensionados en el RAIS.

Por otra parte la Corte sostiene que los pensionados del RAIS pueden reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por el actuar indebido de la AFP, y lo expuso en los siguientes términos:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Sin embargo, considera la Sala que dicha solución en nada remedia lo que pretende la Corte evitar, toda vez el reconocimiento de tal reparación por parte de la AFP afectaría financieramente el sistema, al tener que asumir, esta vez a título de indemnización, el valor dejado de pagar como pensión.

Ahora, siendo procedente la ineficacia del traslado o afiliación al RAIS, respecto de las implicaciones como consecuencia de esta, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, *“...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda ...”* y esta es que se debe declarar que *“...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”*, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si

estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."

Por tanto, no son de recibo los argumentos expuesto por los apelantes sobre la no devolución de gastos de administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal laboral, dada la declaratoria de la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, se tiene que el actor nunca salió del primero, conservando todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado, esto incluido el beneficio del régimen de transición si hubiera el caso³. Adicionalmente al establecerse que el demandante nunca dejó el RPM, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien está llamada a reconocer la pensión de vejez del actor, incluido el pago de retroactivo pensional, pues este se genera con ocasión del pago de las mesadas generadas a partir de la causación del derecho y el momento en que se realiza el ingreso en nómina respectivo, no obstante es preciso indicar que la sentencia se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y al haberse condenado a la entidad a pagar la pensión de vejez una vez se verifique el traslado de todos los conceptos por parte de PROTECCIÓN S.A., no es posible modificar la decisión, en detrimento de la entidad.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el *a quo*, de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado; así como la de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. devolver el porcentaje de gastos de

³ SL4360-2019: *Trayendo a colación lo expuesto y como quiera que en este caso es una medida factible la vuelta al statu quo ante, la Sala declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que Gloria Inés Restrepo nunca migró al régimen privado de pensiones o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, no perdió los beneficios de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1994 y bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 alcanzó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.*

administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados. Se adicionará la decisión para ordenar a PROTECCION S.A. la devolución de los bonos pensionales si los hubiere; se descontará de estos dineros cuya devolución se ordena, el valor de las mesadas pensionales que su hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió. Se ordenará a PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio. Se debe precisar que los bonos pensionales deben ser trasladados a COLPENSIONES y no al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁴.

PENSION DE VEJEZ

Ahora bien, una vez verificada la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, procederá la Sala a resolver si le asiste al demandante derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

El demandante nació el 21 de diciembre de 1954 (f. 14), cumpliendo los 62 años de edad el mismo día y mes de 2016, fecha para cuando PROTECCIÓN S.A. acredita que contaba con 1.414,28 semanas cotizadas, cumpliendo así la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que el ingreso base de liquidación, debe calcularse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, o en

⁴ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019.

toda su vida laboral si este es más favorable, pues acredita más de 1.250 semanas de cotización.

En primera instancia se determinó que el IBL obtenido con el promedio de aportes de los últimos 10 años, era el más favorable al actor.

Realizada la liquidación, encontró la Sala un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2.840.508)**, que aplicada una tasa de reemplazo de 66,44% por las 1.414 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el 21 de diciembre de 2016 de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.887.234)**.

En primera instancia se reconoció la prestación como mínimo desde el año 2019, sin que proceda la modificación de este punto, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y no ser objeto de apelación de la parte demandante.

Así las cosas la mesada pensional actualizada al 26 de agosto de 2019 fecha en que fue proferida la sentencia bajo estudio, corresponde a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.143.437)**, suma inferior a la reconocida en primera instancia, por lo que al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR							
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
Expediente:	76 001 31 05 007 2018 00487 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	GERMÁN PEDROZA GARCÍA			Nacimiento:	21/12/1954	62 años a	21/12/2016
Edad a	1/04/1994	39	años	Última cotización:		1/09/2016	
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	1/09/2016
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis		8.180	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo		21/12/2016	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO
4/09/2006	31/12/2006	1.890.000	1	84,100000	126,150000	119	2.835.000
1/01/2007	31/12/2007	1.950.000	1	87,870000	126,150000	360	2.799.505
1/01/2008	31/12/2008	1.950.000	1	92,870000	126,150000	360	2.648.783
1/01/2009	31/12/2009	1.950.000	1	100,000000	126,150000	360	2.459.925
1/01/2010	31/12/2010	2.050.000	1	102,000000	126,150000	360	2.535.368
1/01/2011	31/12/2011	2.132.000	1	105,240000	126,150000	360	2.555.604
1/01/2012	31/01/2012	2.132.000	1	109,160000	126,150000	30	2.463.831
1/02/2012	31/12/2012	2.256.000	1	109,160000	126,150000	330	2.607.131
1/01/2013	31/05/2013	2.340.000	1	111,820000	126,150000	150	2.639.877
1/06/2013	30/06/2013	4.340.000	1	111,820000	126,150000	30	4.896.181
1/07/2013	31/07/2013	2.340.000	1	111,820000	126,150000	30	2.639.877
1/08/2013	31/08/2013	3.340.000	1	111,820000	126,150000	30	3.768.029
1/09/2013	30/09/2013	4.795.000	1	111,820000	126,150000	30	5.409.491
1/10/2013	31/10/2013	7.998.000	1	111,820000	126,150000	30	9.022.963
1/11/2013	30/11/2013	10.827.000	1	111,820000	126,150000	30	12.214.506
1/12/2013	31/12/2013	10.827.000	1	111,820000	126,150000	30	12.214.506
1/01/2014	31/01/2014	2.240.000	1	113,980000	126,150000	30	2.479.172
1/02/2014	31/07/2014	2.340.000	1	113,980000	126,150000	180	2.589.849
1/08/2014	31/12/2014	2.240.000	1	113,980000	126,150000	150	2.479.172
1/01/2015	31/12/2015	2.340.000	2	118,150000	126,150000	360	2.498.443
1/01/2016	31/08/2016	2.340.000	2	126,150000	126,150000	240	2.340.000
1/09/2016	1/09/2016	78.000	2	126,150000	126,150000	1	78.000
							2.840.508
TOTAL DÍAS						3.600	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29	
TASA DE REEMPLAZO		66,44%		PENSIÓN			1.887.234
SALARIO MÍNIMO		2.016		PENSIÓN MÍNIMA			689.455
IBL		2.840.508					
semanas a 2016		1300					
semanas cotizadas		1.414,00					
/ 50		2,28					
(1) * 1,5		3					
salario minimo 2016		689.455,00					
s		4,12					
0,5 *s		2,06					
65,5-0,50*s		63,44					
r		66,44					

AÑO	VARIACIÓN	MESADA CALCULADA
2016	0,0575	\$ 1.887.234
2017	0,0409	\$ 1.995.750
2018	0,0318	\$ 2.077.376
2019	0,0380	\$ 2.143.437

Respecto de los valores pagados por concepto de pensión de vejez por PROTECCIÓN S.A., al demandante, es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4933-2019, al resolver un caso similar al estudiado por la Sala, estipuló:

“En el presente asunto, el demandante ostenta la calidad de pensionado por parte del RAIS, desde el 1 de diciembre de 2009, con el capital proveniente de las cotizaciones por él efectuadas, las que sin duda son necesarias para

el reconocimiento de la prestación pensional, en el entendido de que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral.

En efecto, el art. 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el art. 963 del C.C., al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, devolver lo que canceló por el pago de mesadas pensionales desde el 1 de diciembre de 2009, por garantía mínima en el RAIS, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión que ahora será reconocida, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Tampoco puede pasarse por alto, que las pensiones a cargo de Colpensiones se cimientan en un fondo común de naturaleza pública, en el cual los aportes de los afiliados, son distribuidos entre todos para garantizar las prestaciones pensionales que se deriven por las contingencias sociales de invalidez, vejez o muerte. Como resultado de lo anterior, no podría trasladarse a este, los efectos nocivos como la desfinanciación del capital, que surgió al cancelar Porvenir S.A. una mesada pensional inferior a la que le correspondía en el régimen de prima media, de no haberse efectuado el traslado, cuya única responsabilidad recae en esta AFP, al haber omitido su imperioso deber de información.”

Teniendo en cuenta lo expresado por el tribunal de cierre laboral, no hay lugar a dar prosperidad a la pretensión de PROTECCIÓN S.A., propuesta en la demanda de reconvención y que fuera objeto de apelación en el presente, sobre la devolución de las mesadas pensionales pagadas al demandante.

No hay lugar al estudio de la pretensión de intereses moratorios, pues COLPENSIONES fue absuelta de los mismos, y se confirmará el reconocimiento de la indexación de las mesadas reconocidas, pues esta figura tiene por objeto sobre llevar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda generada por la devaluación de la misma.

Costas a cargo de PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y PORVENIR S.A., en favor del demandante. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCION S.A.** devolver también los bonos pensionales si los hubiere; no se descontará de los dineros cuya devolución se ordena el valor de las mesadas pensionales que su hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió.

TERCERO.- ADICIONAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.** devolver los

gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

CUARTO.- REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** que los bonos pensionales deben ser trasladados por parte de **PROTECCION S.A.** a **COLPENSIONES** y no al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

QUINTO.- MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer pensión de vejez, sin que la mesada sea inferior al año 2019 a **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.143.437)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEXTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEPTIMO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** y **PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5669ba45aac94ab597f0a8f88854f55f7456b5c8848329a95a3f9d4c6791db**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>